

Primero.-Homologar la bota de seguridad, modelo 433-H, clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.-Homol. 2.052-20-9-1985.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los Medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

21828 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.048 la bota de seguridad, modelo 430-H, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad, modelo 430-H, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase II.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelos y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.-Homol. 2.048-20-9-1985.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

21829 RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Enrique Giraldes Herrero.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de mayo de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 283/1983, promovido por don Alfonso Enrique Giraldes Herrero, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la A.I.S.S. don Alfonso Enrique Giraldes Herrero, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada, en la que se declaraba la incompatibilidad total para el ejercicio de la profesión libre de Abogado, declarando la compatibilidad para tal ejercicio al igual que en otros supuestos, excepto para desarrollar su actividad durante las horas en que el funcionario debe desempeñar su cargo, en materia laboral y de la Seguridad Social, en los asuntos en que el Estado sea parte, así como para personarse en juicio. Todo ello sin hacer condena en costas.»

Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

21830 RESOLUCION de 8 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota, recibido en este Centro directivo con fecha 18 de julio de 1985, suscrito el día 27 de mayo de 1985 por la representación de la Empresa y el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto, de los Trabajadores, y el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 8 de octubre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO» DE LA MARINA MERCANTE, S. A. Y SU PERSONAL DE FLOTA, SUSCRITO POR LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y EL COMITE DE EMPRESA EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, S.A. y el personal adscrito a su Flota.

A todos los efectos, queda excluido de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha Flota, preste permanentemente servicios en Tierra, afuera o cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

ARTICULO 2.º.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor desde el 1.º de Enero de 1985, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique lo contrario, y su duración será de dos años, es decir hasta 31 de Diciembre de 1986.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denunciara formalmente con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de vencimiento de su vigencia normal o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Como excepción al periodo de vigencia del presente Convenio se establece que a partir de 1.º de Enero de 1986 las Tablas de salarios y demás conceptos económicos se revisarán aplicando proporcionalmente un incremento del 90% de la previsión de aumento de inflación elaborada por el Gobierno (I.P.C. previsto).

ARTICULO 3.º.- COMISION INTERPRETATIVA

Con carácter previo al sometimiento de cualquier posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa compuesta por seis miembros, designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuando dudas, discrepancias o conflictos pudieren derivarse de la interpretación del presente Convenio, serán res-

metidos al estudio, consideración y debate de esta Comisión que, en el plazo máximo de treinta días, emitirá dictamen al respecto.

ARTICULO 4º.- INTEGRIDAD DEL CONVENIO, COMPENSACION Y ABSORCION.

El conjunto de derechos y obligaciones que afectan a la totalidad del personal adscrito a la Flota y que se contienen en el articulado del presente Convenio, constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o aplicabilidad aislada de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como un conjunto normativo inescindible.

Dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que tuvieren alcance económico y que pudieren establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal o pactada, cualquiera que fuese su origen, salvo aquellas normas constitutivas de derecho necesario.

ARTICULO 5º.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto y regulado por este Convenio, las relaciones laborales entre Elicano y el personal de su Flota se regirán por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 6º.- UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA.

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de Unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido sobre la facultad privativa de la misma para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquélla.

A tal efecto, los transbordos o traslados podrán ser acordados:

a) Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicios; para satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones, o para aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo periodo de embarque.

Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo en el buque de que procede, percibirá por una sola vez y máximo de un mes, una cantidad equivalente a la diferencia entre el salario profesional de ambas situaciones.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento en que exista una vacante de su categoría dentro del buque solicitado, siempre y cuando el solicitante reúna los conocimientos y capacidad necesaria para el desempeño de su cargo en el nuevo buque.

Sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de barco cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

c) De mutuo acuerdo entre las partes: El transbordo se llevará a efecto, siempre y cuando ello no vaya en perjuicio de terceras personas.

En cualquier supuesto, durante el periodo de transbordo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado, así como las dietas que devengue.

ARTICULO 7º.- PERIODO DE PRUEBA

La duración del periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso a partir de la firma del presente Convenio, quedará fijada de la forma siguiente:

| | |
|--------------------------------|----------|
| - Personal Titulado | 4 meses |
| - Maestranza y Subalterno | 2 meses. |

Estos periodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa, o en su caso el tripulante, vendrán obligados recíprocamente a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato, con ocho días de antelación a la fecha de terminación del periodo de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar el importe correspondiente a 15 días de salario al tripulante afectado por dicha circunstancia.

Finalizado el periodo de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos, y la duración del periodo de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de periodo de prueba -en cuyo caso debe estarse a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo- sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia y entregando al tripulante certificación acreditativa del tiempo efectivamente trabajado, así como de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Si durante el transcurso del periodo de prueba fuese rescindida la relación laboral por voluntad unilateral del tripulante, los gastos que origine su desplazamiento al lugar de residencia serán sufragados por él mismo, debiendo la Empresa encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

La situación de incapacidad laboral transitoria durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

ARTICULO 8º.- ASCENSOS

Para que exista la posibilidad del ascenso, se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que pretenda. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada año el escalafón y puesto a disposición de cada tripulante.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos tres meses consecutivos o seis alternos o no consecutivos.

Cuando un tripulante desempeña funciones de categoría superior, deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

ARTICULO 9º.- PLAZAS EN TIERRA

La Empresa concederá un trato preferente al personal de Mar para ocupar destinos en Tierra, en igualdad de condiciones con cualquiera otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando aquél reúna las condiciones exigidas para desempeñar el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de Flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques e informará detalladamente a los miembros del Comité de Flota, haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para poder optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.